



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "TRASLADOS POR EXCEPCIÓN"

ÍNDICE:

1. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE DOCENCIA

- a. Ley de Carrera Docente
- b. Reglamento de la ley de Carrera Docente
- c. Manual Procedimientos Administración Personal Docente
- d. Proyecto de Ley :Despolitización de Nombramientos de los Servidores Docentes del Ministerio de Educación Pública

2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL



DESARROLLO

1. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE DOCENCIA

a. Ley de Carrera Docente¹

Artículo 101.-

Los movimientos de personal por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá hacerlos el Ministerio de Educación Pública, previo el visto bueno, de la Dirección General de Servicio Civil, sin que ello requiera el trámite establecido para la selección y nombramientos estipulados en el capítulo anterior, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando fuere ineludible el reajuste, para una reorganización más eficaz y económica. Se deberán tramitar dichos movimientos con prioridad, cuando se justificaren situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Si no hubiere quienes aceptaren el traslado voluntariamente, se aplicará el sistema de calificación, que rige para la selección nombramiento; entonces serán trasladados los servidores de menor puntuación;

b) Cuando se comprobare que existen causas de fuerza mayor, tales como enfermedad grave de los servidores o de sus parientes en primer grado, de consanguinidad, que los incapacite para residir en el lugar donde trabajen, especialmente cuando la dolencia fuere originada por circunstancias del medio ambiente en donde se trabaja; y

c) Cuando con el movimiento pueda resolverse una situación conflictiva de relaciones internas o públicas.

En todos los casos, el Ministerio de Educación deberá procurar que, con tales movimientos, se beneficie el servidor público, y salvo lo previsto en el artículo 62 de esta ley, no se cause grave y evidente perjuicio al servidor. En este mismo sentido deberá juzgar la Dirección General de Servicio Civil. Para ello, podrán



exigirse las certificaciones o documentos que se estimaren pertinentes.

b. Reglamento de la Carrera Docente²

ARTÍCULO 58.- Para obtener un traslado, ascenso o descenso en propiedad, en puestos propiamente docentes, es indispensable haber desempeñado el cargo anterior, como servidor regular, durante un plazo no menor de dos años.

Si uno de estos movimientos se hubiesen producido durante los dos primeros meses del curso lectivo, no podrá concederse un nuevo traslado, ascenso o descenso al mismo servidor en ese mismo año.

Si el movimiento se hubiese producido con posterioridad al segundo mes de labores, igual prohibición regirá para el resto del mismo curso y, además, para el siguiente.

La nominación de un candidato en un nuevo puesto o lugar diferente, como resultado de un concurso para ascenso, descenso o traslado, dejará vacante la plaza anteriormente desempeñada por el servidor. No obstante, si el movimiento fuera en puestos por lecciones, en casos excepcionales, a juicio del Departamento Docente, se podrá autorizar un traslado parcial.

(Corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el N° 44).

ARTÍCULO 59.- Los movimientos del personal propiamente docente, por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá hacerlos el Ministerio, previo el visto bueno de la Dirección General, omitiendo el trámite de selección que establecen el capítulo V, título II del estatuto y el presente Reglamento, en los siguientes casos de excepción:

a) Cuando el movimiento se relice por "reajuste", será indispensable que el servidor haya laborado en propiedad en el cargo y lugar objeto de reajuste durante un período no menor de un año. Excepcionalmente podrán realizarse dichos reajustes después de cumplido el período de prueba, cuando se demuestren situaciones de caso fortuito o por disminución imprevisible de matrícula en los centros educativos, en cuyo caso, podrán ser aprobados antes del año;

b) Cuando se comprobare que existen causas de fuerza mayor, tales como la enfermedad grave de los profesores o de sus parientes en primer grado de consanguinidad, que los incapacite para continuar residiendo en el lugar donde prestan sus servicios,



especialmente cuando la enfermedad fuere originada por las circunstancias del medio ambiente donde trabajan;

c) Cuando se aportaren certificaciones médicas como justificantes para la aplicación del inciso b) del artículo 101 del estatuto citado, éstas deberán estar escritas con claridad de lectura y extendidas por médicos oficiales del Ministerio de Salud o del Seguro Social, en su condición de tales; y

d) Cuando el movimiento se realice para resolver situaciones conflictivas internas o públicas, la instrucción respectiva deberá ser levantada por la Asesoría Legal del Ministerio y recomendada con su visto bueno la gestión respectiva.

Excepcionalmente y previo el visto bueno del departamento docente, el Ministerio podrá realizar estos movimientos sin sujeción al trámite del concurso ni limitación de tiempo de servicio, cuando los mismos se realicen, para preescolar o primaria, dentro de la misma zona escolar; y en los demás niveles de enseñanza, si los movimientos se efectúan entre instituciones de una misma localidad. En estos casos podrá ser dispensada la presentación de documentos justificantes.

En todos los casos de excepción, salvo cuando se trate de resolver situación conflictivas o se proceda de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del mismo artículo 101, se requiere que los interesados otorguen su consentimiento expreso. El Ministerio deberá procurar que tales movimientos beneficien, fundamentalmente, al servicio público.

En este mismo sentido deberá juzgar el Servicio Civil; para ello podrán exigirse las certificaciones o documentos que se estimaren necesarios, así como desestimar aquellos que a su juicio resulten insuficientes.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24713 de 13 de octubre de 1995).

(Corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975. Originalmente llevó el N° 45).

c. Manual Procedimientos Administración Personal Docente³

Artículo 2.-Determinadas las plazas vacantes por el Departamento de Personal éste procederá a llenarlas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Carrera Docente y las siguientes prioridades:



c) Por traslado de excepción o concurso público. Tratándose de servidores propiamente docentes, las plazas vacantes podrán ser llenadas mediante el sistema de traslado, cuando los servidores comprueben encontrarse en las circunstancias previstas en el inciso b) del artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil o cuando con este movimiento se pudieren resolver situaciones conflictivas de relaciones internas o públicas. En esta misma preferencia estarán las vacantes para concurso público.

d. Proyecto de Ley: Despolitización de Nombramientos de los Servidores Docentes del Ministerio de Educación Pública.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

"En este sentido, es necesario eliminar la figura del traslado por excepción, regulado y previsto en el artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil. Estos movimientos de personal, durante los años, se han apartado de su espíritu y se han convertido en un mecanismo cuestionable e injusto que favorece la manipulación política. Ciertamente, la finalidad del denominado traslado por excepción es que, en casos de fuerza mayor, como enfermedad grave de los servidores o de sus parientes en primer grado de consanguinidad, que los incapacite para residir en el lugar donde trabajan, puedan ser trasladados en propiedad a otra escuela o colegio. Es decir, la regla en nombramientos, ascensos y traslados de los servidores docentes debe ser el concurso por oposición, y la excepción, es casualmente, ese traslado por enfermedad del servidor o sus familiares cercanos.

Sin embargo, los factores se han invertido y ahora la excepción es el concurso público siendo la regla el traslado. Esta situación provoca que muchas de las plazas vacantes las llene el Ministerio mediante ascensos o traslados por excepción y son muy pocas las que salen a concurso. Esto trae el inconveniente de que en la práctica no siempre se traslada o asciende al mejor calificado, o al docente más capacitado, sino a aquel que cuenta con una filiación política determinada.

Con esta reforma se lograrían dos cosas importantísimas para la educación y para el educador. La primera, la despolitización de los traslados, en cuyo caso, todos los traslados se harían



mediante concurso. En otras palabras, al quedar una vacante, los educadores que deseen trasladarse o ascender, deberán participar en los concursos que al efecto convoque la Dirección General de Servicio Civil. La segunda, es que precisamente las plazas vacantes no se podrían reservar, para un ascenso o traslado por excepción, pues tendrían que sacarse a concurso, y bajo estas circunstancias, se nombrará al profesor o maestro con mayor calificación dentro del registro de oferentes."⁴

2. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

"Ningún derecho fundamental se ha violado a la recurrente. En efecto, de conformidad con los informes rendidos por los recurridos -que se tienen dados bajo juramento- y los documentos acompañados, en especial de la respectiva comunicación del traslado -copia de la cual aportó también la amparada- su nombramiento estaba sujeto a la respectiva aprobación, por parte del Departamento de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, órgano que no lo aprobó, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, al no ser la interesada una servidora regular, no podía ser objeto de ascenso o traslado alguno pues, dadas sus reiteradas incapacidades, a la fecha no había cumplido el período de prueba de tres meses de servicio, a que hace referencia el artículo 30 del Estatuto citado. Por lo demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de dicho Estatuto, los traslados -como al que se refiere este recurso- requieren del visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, es decir, se trata de un acto administrativo complejo del que no surge derecho alguno hasta tanto no se produzca el acto de aprobación (artículo 145, inciso 4), de la Ley General de la Administración Pública). Claramente la Administración, al hacer del conocimiento de la amparada su traslado al Liceo León Cortés, le hizo saber que dicho acto quedaba sujeto a la aprobación del Servicio Civil, ya que así se consignó en la comunicación respectiva, razón por la cual ella tenía pleno conocimiento de esa circunstancia. De modo que si tal aprobación no se produjo, con base en las razones dadas por el órgano competente -cuya revisión corresponde a la vía legal respectiva-, ningún derecho ha surgido a favor de la gestionante y, por ello, la decisión de la Administración de dejar sin efecto su traslado interino y regresaría a su plaza en propiedad en el Liceo de San Carlos -actuación contra la que se recurre-, no es arbitraria ni ilegítima, así como tampoco violatoria de derecho fundamental alguno, sino que, por el contrario, se encuentra ajustada a derecho y dentro de las competencias y facultades



propias de la Administración. En consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.”⁵

“IV.- Estima la Sala que la aplicación del Título Primero del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, por parte de las autoridades recurridas del Ministerio de Educación Pública, al efectuar el ascenso directo en propiedad a favor de la funcionaria Floribeth Lépez Garita, como Directora del Jardín de Niños Pedro María Badilla Bolaños de San Rafael de Heredia, es contrario a los artículos 11, 191, 192 de la Constitución Política, toda vez que no se ha respetado por parte de dichas autoridades al efectuar el nombramiento en cuestión, los procedimientos que al efecto establece el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento. Por Decreto Ejecutivo N° 18833-P del 30 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en La Gaceta N° 54 del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se incluyó dentro del segmento propiamente docente la clase de puesto Director de Enseñanza de Preescolar 1, puesto al que fue ascendida en propiedad la servidora Floribeth Lépez Garita- ver folio 25 del expediente-, inclusión dentro del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes del Régimen de Servicio Civil, que no debe desconocer las autoridades recurridas, cuando se trate de realizar los nombramientos correspondientes, pues de lo contrario, se estaría violentando el principio de legalidad, que implica la sujeción de la Administración Pública a las normas legales vigentes que regulan su funcionamiento, y el no resolver o actuar, en contra de las disposiciones contenidas en tales normas. En el caso concreto, el Decreto Ejecutivo supracitado incluye a la clase de puesto Director de Preescolar 1 dentro del segmento docente, por lo que no le es aplicable en cuanto a ascensos directos la normativa que argumenta el Director General de Personal y el Jefe de la Unidad Primaria Tres, ambos del Ministerio de Educación Pública, pues lo que procede entonces, de conformidad con el decreto de repetida cita, que incluye dentro del segmento docente a la clase de puesto Director de Enseñanza Preescolar 1, es la aplicación del Título II del Estatuto de Servicio Civil conocido como la Ley de Carrera Docente y su Reglamento. Nota la Sala que existen diferencias en cuanto al tratamiento en materia de ascensos, traslados y descensos por parte del Título I y II del Estatuto de Servicio Civil, pues en el caso de aquél las autoridades correspondientes son las que deciden libremente a cuál funcionario favorecer con el movimiento, siempre y cuando reúna los requisitos solicitados por la nueva clase de puesto. Para los puestos regulados por el Título II, dichos movimientos



sólo pueden ser efectuados directamente por las autoridades del Ministerio de Educación Pública, en los casos de excepción que señala el artículo 101 de la Ley de Carrera Docente, toda vez que de lo contrario deben hacerse mediante concurso por oposición y respetando el grupo profesional y el estricto orden de clasificación. De manera que, al aplicar el Título I del Estatuto del Servicio Civil, en materia de ascenso directo al realizar el nombramiento de Directora del Jardín de Niños Pedro María Badilla Bolaños, las autoridades recurridas han violentado los artículos 11, 191 y 192 en perjuicio de la recurrente, y lo que procedería es anular el nombramiento en cuestión y declarar con lugar el recurso.”⁶

“I.- La recurrente alega que a mediados del año mil novecientos noventa y siete, y atendiendo el hecho de que ingresó en propiedad a laborar para el Ministerio recurrido, desde el primero de marzo del año pasado, ocupando la plaza de Profesora de Agricultura con énfasis en Agroecología en el Colegio Técnico Profesional de Bataán, solicitó ante los recurridos traslado por excepción, a una plaza vacante y a efecto de cumplir con la misma labor, siendo que su gestión no fue acogida y por el contrario fue nombrado en esa plaza otro servidor de forma interina, a pesar de que su categoría profesional resulta ser menor que la que ella ostenta.

II.- Es menester indicarle a la recurrente que esta Jurisdicción y el recurso de amparo tienen por propósito exclusivo asegurar la vigencia de los derechos y libertades fundamentales que enuncia la Carta Política, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Su intención no es la de servir como un instrumento genérico para garantizar el derecho a la legalidad, por medio del cual sea posible accionar contra toda otra clase de quebrantos. De esta forma, la legalidad o no de la actuación de la administración en la designación de personal, acorde a la categoría que ostente cada uno de ellos, así como la consideración de oportunidad y conveniencia que generan los traslados de personal, es materia atinente exclusivamente al ente que esté realizando el proceso de selección, y no de esta jurisdicción, pues resulta ser materia ajena al ámbito de su competencia.”⁷

“II.-- **Sobre el fondo.** El numeral 101 del Estatuto del Servicio Civil faculta al Ministro de Educación Pública previa visto bueno de la Dirección General del Servicio Civil, a realizar movimientos de personal por traslados, ascensos o descensos al grado



inmediato, sin que ello requiera el trámite establecido para la selección y nombramientos de servidores. Por su parte, el artículo 89 de la Ley General de Administración Pública autoriza la delegación de funciones propias del cargo entre órganos de la misma clase por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función. Estima la Sala que existen diferencias en cuanto al tratamiento en materia de ascensos, traslados y descensos por parte del Título I y II del Estatuto de Servicio Civil, pues en el caso de aquél las autoridades correspondientes son las que deciden libremente a cuál funcionario favorecer con el movimiento, siempre y cuando reúna los requisitos solicitados por la nueva clase de puesto. Para los puestos regulados por el Título II, dichos movimientos sólo pueden ser efectuados directamente por las autoridades del Ministerio de Educación Pública, en los casos de excepción que señala el artículo 101 de la Ley de Carrera Docente, toda vez que de lo contrario deben hacerse mediante concurso por oposición y respetando el grupo profesional y el estricto orden de clasificación. En este caso la Dirección Personal del Ministerio de Educación Pública al aplicar el Título II del Estatuto del Servicio Civil, en el nombramiento de la señora Solís Jiménez, actuaron de conformidad a lo establecido en el artículo 101 inciso b) del Estatuto del Servicio Civil, en razón que se le realiza un ascenso en propiedad del cargo que ocupaba aplicando la excepción al procedimiento concursal por razones médicas por lo que no han incurrido en el quebranto de los derechos constitucionales del debido proceso ni el de legalidad consagrados en el artículo 39 y 11 de la Constitución Política, toda vez que sus actuaciones obedecen a la aplicación de la normativa que regula el trámite y procedimiento de la ejecución de reajustes de personal docente, pues las normas, para que surtan efecto en la práctica, deben ser aplicadas en su totalidad., en razón que de conformidad al artículo anteriormente mencionado, y con apoyo del artículo 25 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, si bien es cierto, se desprende que para hacer efectivo un ascenso en propiedad, descenso o traslado se requiere la aprobación previa de la Dirección General del Servicio Civil, lo anterior fue previamente delegado por normativa expresa a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, por lo que considera la Sala que el apuntado acto administrativo se encuentra a derecho."⁸



“III.- Sobre el fondo.- Acusa el recurrente que en su perjuicio la Dirección Regional de Educación de San José ha violentado su derecho de petición y pronta resolución, en virtud de que después de varios meses después de haber presentado sus documentos para participar en un concurso de traslados por excepción y después de haberse presentado en dos ocasiones a dicha oficina, se le indicó que debía esperar el telegrama "si llegaba". El Jefe de la Sección de Nombramientos de la Dirección recurrida respecto de la alegada violación al derecho de petición y pronta resolución informa que efectivamente el recurrente presentó sus documentos para participar en tal concurso, y que a pesar de habersele concedido el movimiento de personal solicitado ello no se le ha comunicado; por otra parte, que no hay violación al debido proceso ni que al amparado se le deje en estado de indefensión, pues al tramitarse el traslado por excepción no es necesario otorgarle audiencia al interesado para que se pronuncie al respecto, pues si es posible se acepta y posteriormente se le comunica. En cuando a la acusada violación al derecho de justicia pronta y cumplida, el en caso en estudio no encontrándonos ante una solicitud de petición pura y simple, la Administración Educativa contaba con un plazo de dos meses para resolver sobre la solicitud de traslado presentada por el recurrente, en ese sentido el hecho de que el concurso se encuentre finalizado y que después más de tres meses desde su presentación el recurrente aún no conozca sobre lo resuelto en su gestión, implica una violación a sus derechos fundamentales, toda vez que se viola su garantía de obtener una pronta respuesta por parte de la recurrida, y en virtud de ello el recurso debe estimarse. En cuanto a la alegada violación al debido proceso y al derecho a la defensa, es menester recordarle al recurrente que no nos encontramos frente a un procedimiento que pretenda la imposición de sanción alguna o a la supresión o limitación de derechos subjetivos, sino frente a un procedimiento de naturaleza distinta, en el que a criterio de la Sala no es necesario darle audiencia al interesado, toda vez en él a efecto de otorgar el traslado solicitado lo necesario es la constatación de los requisitos establecidos y en ese sentido la audiencia es innecesaria. Así las cosas en cuanto a este extremo el recurso debe desestimarse.- “⁹

“II.- De lo indicado por el propio recurrente y de la prueba que aporta al efecto, en específico, copia de la resolución del Departamento de Procedimientos Legales número 1356-00 de las diez



Centro de Información Jurídica en Línea



horas del veintiuno de diciembre del año pasado (visible de folio 20 a 25 del expediente), se desprende que en su caso se inició un procedimiento administrativo a efectos de investigar la supuesta existencia de una situación conflictiva en la comunidad de Río Jiménez de Gúacimo, originada por la permanencia de éste como director de la Escuela Balsaville. En dicho procedimiento, en el que el recurrente tuvo oportunidad de participar y presentar la prueba que estimó pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa, se tuvo por probado -de conformidad a los elementos de convicción existentes- que efectivamente una cantidad considerable de padres de familia se oponían rotundamente a su permanencia en el puesto de director de la escuela. Que incluso, tales personas habían acudido a las vías de hecho para lograr su cometido, al punto de cerrar la institución durante los primeros días del pasado curso lectivo y estaban decididos a mantener dicha situación durante todo el tiempo que fuese necesario, además, había indicado claramente su decisión de no mandar a sus hijos a clases. De esta manera, independientemente de la responsabilidad del recurrente respecto a los hechos, se tuvo por acreditado la existencia de una situación conflictiva, la que obstaculizaba el proceso educativo de los menores, impedía el normal funcionamiento de la institución y ponían en grave riesgo la estabilidad institucional y comunal, por lo que se recomendó el traslado del amparado, de conformidad al artículo 101, inciso c, del Estatuto de Servicio Civil. Es en este contexto, que mediante oficio número DGP-2326-2001 del treinta de enero de este año, el Director General de Personal del Ministerio de Educación le comunica al accionante que se prorroga su reubicación provisional en la Supervisión Escolar Circuito Escolar 04 de la Dirección Regional de Educación de Guápiles, en el tanto que se realizaba el movimiento de personal definitivo correspondiente (ver copia a folio 14 del expediente). De esta manera, dicha reubicación no es definitiva, por el contrario, es una medida de carácter meramente temporal, llamada a desaparecer una vez que se defina el traslado definitivo del amparado, por lo que no observa esta Sala que con los hechos descrito se hayan violentado -al menos directamente- sus derechos fundamentales, máxime que en el mismo oficio se garantiza al recurrente que quedarán intactos sus derechos laborales. Cabe agregar, que con ocasión de un amparo anterior que interpuso el propio recurrente, que se tramitó en expediente número 00-001615-0007-CO y que se declaró sin lugar mediante sentencia número 2000-7885 de las quince horas treinta y tres minutos del seis de setiembre del dos mil, el accionante cuestionaba el traslado provisional que se había ordenado al inicio de dicho procedimiento, también a dicha Supervisión



Escolar, oportunidad en que este Tribunal estimó que el mismo no implicaba una variación sustancial de sus funciones y que se le ubicaba en un área aledaña al lugar en que tenía su nombramiento en propiedad, por lo que no se constataba transgresión constitucional alguna, sin que observe esta Sala que existan motivos que justifiquen variar de criterio. Ahora bien, en cuanto al hecho que al momento de interponer el recurso no se haya podido hacer efectivo el traslado definitivo del amparado, no estima la Sala que haya transcurrido un plazo excesivo o irrazonable desde el momento que el Departamento de Procedimientos Legales recomendó el mismo, pues el mismo requiere cumplir los respectivos procedimientos administrativos e incluso un estudio de las posibilidades de traslado existente en ese momento, en el tanto que la Administración debe velar que con el movimiento definitivo no se cause un perjuicio grave o evidente al servidor, de conformidad al artículo 101, antes indicado. Sin perjuicio, claro esta, que la omisión de resolver el traslado se constituya en una violación a los derechos fundamentales del amparado de tornarse el plazo en excesivo e irrazonable. Por lo antes indicado, al no estimar esta Sala que se haya configurado la alegada violación constitucional, de conformidad al artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se hace."¹⁰

II.- En el caso de marras, el problema planteado tiene como eje central el traslado por excepción solicitado por la amparada a un centro educativo cercano a un hospital, en virtud de los problemas cardíacos que padece. Sin embargo, pese a que su última solicitud en ese sentido fue realizada en octubre del año pasado, y que en la Escuela Jorge Washington se presentaron a partir de enero pasado vacantes por jubilación de los docentes Cristina Chaves Barrantes, Jorge Arroyo Ramírez y Ana Muñoz, a la fecha, el traslado que urge a la amparada no se ha llevado a cabo.

III.- La Constitución Política en su artículo 21 dice literalmente:

"Artículo 21.- La vida humana es inviolable."

La norma transcrita tutela la manifestación primaria del ser humano, la vida. Ésta, por ser anterior al Derecho constituye ni más ni menos que el fin lógico, ontológico y deontológico de todos los demás derechos fundamentales, siendo corolario inmediato de



aquel el derecho a la salud. Así las cosas, la protección de la vida garantiza, dentro de su marco de resguardo, la posibilidad de desarrollo de la existencia misma en condiciones de bienestar. Esas condiciones implican un deber para la Administración de realizar todo aquello que sea necesario para que las mismas se den, como efectiva materialización de los derechos a la salud y a la vida.

IV.- Por su parte, los artículos 101 inciso a) y 102 del Estatuto de Servicio Civil, regulan los casos en que los traslados de los docentes se pueden autorizar. Dicen, respectivamente esos numerales:

"ARTICULO 101.- Los movimientos de personal por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá hacerlos el Ministerio de Educación Pública, previo el visto bueno de la Dirección General del Servicio Civil, sin que ello requiera el trámite establecido para la selección y nombramiento estipulados en el capítulo anterior, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando fuere ineludible el reajuste, para una reorganización más eficaz (...) Se deberán tramitar dichos movimientos con prioridad, cuando se justifican situaciones de fuerza mayor o caso fortuito..."*
- b)

"ARTICULO 102.- Las personas que resultaren afectadas por la aplicación del inciso a) del artículo 101, gozarán de prioridad para ocupar las plazas vacantes de ubicación más próxima a su puesto anterior."

De la relación armónica de esas normas transcritas surge la obligación del Ministerio de Educación Pública de llevar a cabo el traslado de puestos de sus profesores cuando de acuerdo a los requisitos en ellas establecidos proceda, previo visto bueno de la Dirección General del Servicio Civil. En el caso bajo examen, en virtud del padecimiento cardíaco de la amparada el traslado solicitado por ella resulta procedente, según lo estipula la norma apuntada *"para una reorganización más eficaz"*. A esta Sala no le cabe la menor duda de que esa *"reorganización más eficaz"*, a que alude el inciso a) del artículo 101 del Estatuto del Servicio Civil, enmarca el deber de la Administración de cumplir con las condiciones de bienestar que el artículo 21 de la Constitución Política le impone para la efectiva tutela de los derechos a la vida y a la salud. No obstante ello, pese a encontrarse la amparada en esa situación -de peligro para su salud y su vida-, de



haberlo hecho saber la última vez en el mes de octubre del año pasado a la Encargada de Nombramientos de la Dirección Regional de San Ramón, y de darse los supuestos normativos necesarios para aceptar su traslado por excepción (motivos de salud y plazas vacantes en la Escuela Jorge Washington) y enviarlo a la Dirección General del Servicio Civil para su aprobación, la autoridad accionada no ha hecho nada al respecto, poniendo en una situación de peligro a la señora Alvarez Jiménez. Así las cosas, la conducta asumida por la accionada es violatoria de los derechos fundamentales de la recurrente, razón por la cual lo procedente es declarar con lugar el recurso."¹¹

"IV.- Además de lo anterior, llama la atención de esta Sala que la Ministra de Educación Pública niega la posibilidad de que la amparada participe en los concursos que se realizan por pertenecer al categoría VAU-2 y no ser profesora titulada. Al respecto, dicha funcionaria manifestó en su informe que la actora no posee siquiera una expectativa de derecho que le permita amparar su situación en el tanto: *"en el caso de los profesores autorizados, que son quienes carecen de título o grado específico para desempeñar el cargo en su especialidad, pueden ser nombrados sólo a falta de personal calificado para servir en instituciones educativas de cualquier tipo, pudiendo permanecer en los puestos mientras no haya personal con la condición dicha, todo ello con el artículo 97 del Estatuto del Servicio Civil. Así las cosas, siendo los concursos para nombramientos en propiedad, resulta obvio que quien no reúne las condiciones para ello y, que sólo puede ser nombrado por inopia, no puede participar en éstos"* (informe a folio 20). Considera esta Sala que la Ministra recurrida no lleva razón con su alegato, toda vez que el Estatuto de Servicio Civil, en sus artículos 113 y 134, permite que los profesores autorizados -como la recurrente quien posee el grupo profesional VAU-2- también participen en el procedimiento que se verifique para la realización de tales nombramientos, en la medida en que cumplan las condiciones que ambas normas prevén. En este sentido, el artículo 133 del Estatuto de Servicio Civil establece:

"Artículo 113.- Podrán concursar para puestos en propiedad las personas comprendidas en los grupos de titulados y quienes se ubican en los grupos de autorizados, que en cada caso se indican, siempre que cumplan con los requisitos que, para las diferentes clases, determine la Dirección General de Servicio Civil".



Mientras, el artículo 134 de la Ley N°4565, de 4 de mayo de 1970, estipula:

"Artículo 134.- Podrán concursar para puestos en propiedad y una vez escogidos de la nómina respectiva gozarán de los derechos que la presente ley confiere a los servidores regulares, los profesores autorizados de Enseñanza Técnico - Profesional comprendidos en el grupo VAU - 2, que hayan cumplido por lo menos tres años de servicios bien calificados, como profesores de la asignatura correspondiente o seis años como obreros o empleados en su especialidad; también podrán hacerlo las personas comprendidas en el grupo VAU - 1, que hayan cumplido por lo menos cinco años de servicios bien calificados como profesores de la asignatura respectiva, o diez años como obreros o empleados en su especialidad" (El subrayado no forma parte del original)

A partir de las normas transcritas, la Sala no encuentra ninguna razón válida que justifique el que, por una parte, no se haya sacado a concurso la plaza que ocupa la recurrente desde hace once años y, por otra, el que no se permita la participación de los profesores autorizados de la categoría VAU-2 en los procedimientos que va a implementar la Dirección General de Personal del Ministerio recurrido a efecto de que se produzcan los nombramientos en propiedad. Cabe advertir, que no es menos arbitraria la técnica utilizada por la autoridad recurrida de acudir a la vía de los traslados por excepción para desplazar a los funcionarios interinos que cumplen los requisitos para obtener su nombramiento en propiedad en la plaza que ocupan, sin que se realice el concurso respectivo con ese fin. Consecuentemente, la Sala considera que la actuación de la autoridad recurrida, lejos de adecuarse al Derecho de la Constitución, viola los derechos reconocidos en los artículos 56 y 192 de la Constitución Política, por lo que debe estimarse el recurso, ordenándose a la Ministra de Educación Pública, que adopte, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, las medidas pertinentes para sacar a concurso la plaza que ocupa la actora desde hace once años y dándole la oportunidad de que participe. En virtud de lo dicho, lo procedente es declarar con lugar el amparo."¹²



"III.- Sobre el fondo. Impugna en este recurso la omisión de la Dirección Regional de Educación de Liberia en resolver la solicitud de traslado por excepción que presentó el afectado Díjeres Obando el 8 de mayo del 2003. Estima que esa actuación negativa, lesionado los derechos que le garantizan la Constitución (arts. 191 y 192) porque no obstante estar pendiente de resolución su gestión, fue concursada la plaza de su interés. Los cargos fueron rechazados por el Director recurrido. Señaló que el recurrente no cumple con los requisitos que impone la Ley de Carreta Docente en caso de trasladados por excepción, circunstancia que, mediante oficio DRHL-2003 de 4 de agosto del 2003, se le comunicó a su residencia por correo. Sobre esa base, procede denegar el amparo solicitado. En tratándose del incumplimiento de requisitos por parte del recurrente para que se le aplique un traslado por excepción como lo demanda, circunstancia que, por lo demás, es una cuestión de comprobación de la Administración educacional, no puede resultarle del incumplimiento de requisitos derecho subjetivo alguno que impida al Ministerio de Educación Pública la contratación de los educadores, en el caso concreto, a través del respectivo concurso. Así, pues, como tal circunstancia fue comunicada al recurrente por correo dirigido a su domicilio, lo cual surgió con anterioridad a la interposición de este recurso, no puede ver la Sala una lesión a sus derechos fundamentales que deba ser tutelado a través del recurso de amparo. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso."¹³

"Único: Según se desprende del memorial de interposición del recurso, la inconformidad de la recurrente obedece a que se pretende realizar un traslado de una funcionaria por excepción al puesto que ocupa el amparado en el Colegio Técnico Profesional de La Fortuna para el curso lectivo del año entrante, lo cual estima lesivo de los derechos del amparado. Al respecto, ese diferendo constituye un conflicto de mera legalidad, toda vez que con ello no se lesiona en forma directa, derecho fundamental alguno en perjuicio del amparado, concretamente su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. Lo alegado por la accionante no procede ser resuelto en esta sede. En caso de estimar que los recurridos han autorizado el traslado por excepción que interesa a favor de una funcionaria a quien no le corresponde por los motivos que sea, deberá plantear su reclamo ante la propia administración. La discrepancia que tenga la recurrente con la oportunidad y conveniencia de los criterios utilizados para autorizar el traslado por excepción acordado y aquí impugnado, es un asunto



que, por su naturaleza, no corresponde a esta vía su conocimiento, por lo que deberá acudir a la vía administrativa o a la jurisdiccional laboral respectiva. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse."¹⁴

"II.- Objeto del recurso. La recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular de su derecho a la salud, por la negativa de las autoridades del Ministerio de Educación Pública de autorizar su traslado por excepción del Liceo de Chacarita al Colegio José Martí, pese a los dictámenes médicos emitidos por el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social, que ponen de manifiesto sus problemas de alergia y asma. En su criterio, lo anterior es injustificado y lesiona el Derecho de la Constitución, pues en otras ocasiones los recurridos efectuaron el movimiento sin ninguna discusión, al constatarse la cercanía del Liceo de Chacarita respecto de las instalaciones de la empresa Fertilizantes de Costa Rica (FERTICA).

III.- De la prueba documental allegada a los autos, como de los informes rendidos por las autoridades de la Dirección General de Servicio Civil y del Ministerio de Educación Pública -que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno aperecibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- no se tiene por acreditado que los problemas de asma bronquial y de alergia que acusa la actora respondan a la cercanía existente entre las instalaciones de la empresa Fertilizantes de Costa Rica (FERTICA) y el Liceo de Chacarita, extremo sobre el cual los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social son omisos (folios 17 y 22), con lo que lleva razón la Directora General de Personal recurrida cuando alega en su informe: "*el dictamen médico presentado por la señora Chavarría Valverde no indica que el lugar de trabajo actual es el causante de su padecimiento* (informe a folio 72)."¹⁵



FUENTES CONSULTADAS

- ¹ Ley de Carrera Docente, N° 4565 de 30 de mayo de 1953, artículo 101.
- ² Reglamento de la Carrera Docente, N° 2235-E-P de 14 de febrero de 1972, artículos 58 y 59.
- ³ Manual Procedimientos Administración Personal Docente, N° 12915-E-P de 31 de agosto de 1981, artículo 2 inciso c)
- ⁴ Proyecto de Ley Despolitización de Nombramientos de los Servidores Docentes del Ministerio de Educación Pública Diputada Ruth Montoya Rojas, Expediente N° 15.574 de 3 de mayo de 2004.
- ⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 5371-95 de las nueve horas cincuenta y un minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁶ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 4024-96 de las diez horas doce minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- ⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 1998-01048 de las diecisiete horas con veinticuatro minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-
- ⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2000-04363 de las doce horas con veinticuatro minutos del diecinueve de mayo del dos mil.-
- ⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2000-08950 de las ocho horas con treinta y siete minutos del trece de octubre del dos mil.-
- ¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2001-02268 de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de marzo del dos mil uno.-



¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2001-04139 de las quince horas con quince minutos del veintidós de mayo del dos mil uno.-

¹² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2002-06718 de las once horas con cincuenta y dos minutos del cinco de julio del dos mil dos.-

¹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2003-13554 de las doce horas con veinticuatro minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres.-

¹⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2004-08352 de las nueve horas con veintiún minutos del treinta de julio del dos mil cuatro.-

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, N° 2005-01741 de las quince horas con veintiún minutos del veintitrés de febrero del dos mil cinco.-



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.